

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 43/2008,
DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCIA**

En Sevilla, a **30 de Abril de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE
IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCIA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del Proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

PARTE EXPOSITIVA Y ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO CATORCE

En los mismos se hace mención a la petición de informe a los Ayuntamientos interesados y a la solicitud del Ayuntamiento afectado, cuando sería más correcto utilizar el término “Municipios”, ya que son los Municipios los que ostentan la titularidad de las competencias enumeradas en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, siendo los Ayuntamientos su órgano de gobierno.

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTOS DOS, SEIS, SIETE, OCHO, CATORCE

Estos apartados que modifican el articulado del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, hacen referencia a la innovación del planeamiento urbanístico general. Debería precisarse que las adaptaciones previstas las

realizarán los municipios afectados, que deberán incorporarlas con ocasión de la siguiente innovación urbanística.

Justificación

Esta aclaración es más acorde con el artículo 40, apartado 2, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO ONCE.

Se añade un nuevo artículo 31 al Decreto que se modifica, proponiéndose que donde dice “...*esté expresamente previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional con las determinaciones establecidas en el artículo 27, el proyecto se someterá a audiencia, por un plazo de diez días, de los municipios afectados...*”, diga “...*esté expresamente previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional con las determinaciones establecidas en el artículo 27, el proyecto se someterá a audiencia, por un plazo de un mes, de los municipios afectados..*”.

Justificación

El plazo de diez días establecido para el trámite de audiencia a los municipios afectados en caso de que el campo de golf de interés turístico esté previsto en un Plan de Ordenación del Territorio, no puede suponer un recorte tan desproporcionado respecto del plazo establecido para la audiencia de los municipios en el caso de que el campo de golf no esté previsto en dicho Plan, el cual no puede ser inferior a dos meses.

ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO CATORCE

Se propone la **supresión** del texto en su **integridad**.

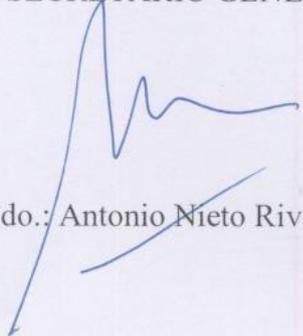
Justificación

Cuando la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, modificó la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía en su artículo 40.2, dispuso que los municipios afectados deberían incorporar en su planeamiento, las determinaciones de la declaración de Interés Turístico con ocasión de la siguiente innovación urbanística, sin establecer, por tanto, plazo alguno para ello.

A nuestro entender, la expresión "*con ocasión de la siguiente innovación urbanística*", vienen a significar que esta incorporación se podrá llevar a cabo aprovechando o formando parte de una próxima innovación urbanística que el municipio o municipios afectados fueran a realizar.

Y dado que el punto catorce de este artículo único, que modifica el apartado 4 del actual artículo 33 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, contempla la posibilidad de determinar un plazo para efectuar la correspondiente innovación urbanística, se propone su supresión, al entender que el proyecto de Decreto se extralimita en la regulación de esta materia.

EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Antonio Nieto Rivera